Expediente: **1640/25**
Carátula: **MARINO NICOLAS C/ MAMANI DARIO EMANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MAMANI, DARIO EMANUEL-DEMANDADO
20393601850 - MARINO, NICOLAS-ACTOR
20393601850 - PALACIO, TOMAS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1640/25

H106018558778

JUICIO: MARINO NICOLAS c/ MAMANI DARIO EMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1640/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "***MARINO NICOLAS c/ MAMANI DARIO EMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO***" y:

CONSIDERANDO:

Que el actor promueve, con el patrocinio del Dr. Tomás Palacio, juicio ejecutivo en contra de **DARIO EMANUEL MAMANI**, DNI n° 34.186.538, por la suma de $2.000.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en un pagaré sin protesto por la suma de $2.000.000, suscripto por el demandado, cuyo vencimiento operó el 10-04-25, sin que fuera abonado, razón por la que inicia la acción.

Acompañada documentación original, el 06-06-25 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva .

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis del instrumento acompañado puede concluirse que el pagaré que se ejecuta cumple con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **MARINO NICOLÁS** en contra de **MAMANÍ DARÍO EMANUEL** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$2.000.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **10-04-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse al no encontrarse pactados en el instrumento; estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés equivalente a una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuentos de documentos a 30 días, establece el Banco de la Nación Argentina. (cfr. CCDL, Sala III, en los autos "Maeba SRL vs. Ruiz Courel María de Lourdes s/Cobro Ejecutivo. Expte 13674/18", sent. nro. 2 del 02-02-22).

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Palacio, que actúa en autos como patrocinante de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **$2.000.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora (10-04-25) hasta el 24-06-25**.**

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.* (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **MARINO NICOLAS** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **MAMANI DARIO EMANUEL** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **$2.000.000** con más la suma de **$230.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (10-04-25) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. TOMÁS PALACIO,** que actúa como patrocinante del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **$2.780.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ac45c160-503e-11f0-8875-a92f2ddbcef6